

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

18845 REAL DECRETO 1557/1985, de 28 de agosto, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1985/86.

La Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece en su artículo 54 que las tasas académicas, en el caso de estudios conducentes a títulos oficiales, serán fijadas por la Comunidad Autónoma correspondiente, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades. En el caso de estudios conducentes a títulos no oficiales serán fijadas por el Consejo Social de la Universidad.

Por otra parte, dicha Ley confiere al Gobierno de la Nación las competencias que la misma atribuye a las Comunidades Autónomas que hubieran accedido a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, hasta tanto éstas no las asuman en los términos fijados por sus Estatutos de Autonomía.

A estos efectos, y respetando el principio de que el coste real del servicio público de la enseñanza universitaria debe ser financiado básicamente por los poderes públicos, se ha aplicado el criterio de la actualización de las tarifas vigentes el curso pasado, ajustándola a las alteraciones experimentadas en el valor de la moneda y al coste de los diversos servicios, todo ello respetando los límites que, con el fin de dar cumplimiento al artículo 54 de la Ley de Reforma Universitaria anteriormente citado, ha establecido el Consejo de Universidades.

Por último, el contenido del Real Decreto no será de aplicación en las Comunidades Autónomas de Cataluña y País Vasco por haber recibido ya dichas Comunidades Autónomas los traslados de funciones y servicios en la materia en virtud de los Reales Decretos 305/1985, de 6 de febrero, y 1014/1985, de 25 de mayo, respectivamente.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con las Comunidades Autónomas de Galicia, Andalucía, Canarias y Comunidad Valenciana, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de agosto de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las tasas universitarias para el curso 1985/86, en todas las Universidades públicas con excepción de las dependientes de las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña, serán las establecidas en las tarifas del anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Los alumnos de los centros no estatales adscritos y los que obtengan la convalidación de cursos completos o asignaturas sueltas por razón de otros estudios realizados en centros nacionales no estatales o en centros extranjeros, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 30 por 100 de las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

Art. 3.º Los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de las tasas académicas establecidas en la tarifa primera, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o de forma fraccionada en dos plazos iguales, que serán ingresados uno al formalizar la matrícula y otro en la segunda quincena del mes de diciembre. El impago de uno o ambos plazos conllevará automáticamente la anulación de la matrícula, sin derecho a reintegro alguno.

Art. 4.º Los alumnos podrán matricularse de asignaturas sueltas, con independencia del curso al que éstas correspondan. Sin embargo, el derecho al examen y evaluación correspondiente de las asignaturas matriculadas quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen las respectivas Juntas de gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidades académicas para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

El ejercicio del derecho de matrícula establecido en este artículo no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinado en cada centro de acuerdo con las necesidades docentes de sus planes de estudio.

No obstante lo anterior, aquellos alumnos que inicien sus estudios deberán matricularse del primer curso completo, con

excepción de los que cursen en la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Art. 5.º Estarán exentos del abono de la tasa académica correspondiente los alumnos que, habiendo obtenido plaza en la prueba nacional preselectiva para formación en las especialidades médicas del apartado primero del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, cursen la misma en Escuelas Profesionales.

Art. 6.º 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar la tasa académica los alumnos que reciban una beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, así como aquellos que no consoliden la ayuda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2 del mencionado Real Decreto.

2. Los organismos que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, concedan becas o ayudas al estudio, compensarán a las Universidades del importe de las tasas académicas no satisfechas por los alumnos becarios hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en su presupuesto de gastos, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos de las Universidades respectivas.

Art. 7.º 1. Las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo del presente Real Decreto podrán abonarse por curso completo o por asignaturas. En este último supuesto, se diferenciarán únicamente dos modalidades de asignatura: Anual y cuatrimestral. La clasificación de las asignaturas como anuales o cuatrimestrales será establecida por cada Universidad en función del número de horas lectivas que figuren en los planes de estudio. El importe de la tasa a aplicar para las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido en la tarifa primera del anexo del presente Real Decreto para asignaturas anuales.

2. El importe de las tasas establecido por asignatura suelta se realizará según que el curso a que corresponda esté constituido por menos de siete asignaturas anuales o por siete o más asignaturas anuales. A estos efectos, una asignatura anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales.

3. Cuando un alumno se matricule en una misma asignatura por tercera o posteriores veces, el importe de la matrícula de la misma se verá incrementado en un 20 por 100.

4. En todo caso, cuando un alumno se matricule en asignaturas sueltas correspondientes a un mismo curso, el importe de la matrícula no podrá exceder al fijado para un curso completo; y, si en alguna de ellas se matricula por tercera o posteriores veces, no podrá superar al correspondiente a un curso completo más el 20 por 100 del mismo.

5. Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe total de la matrícula.

Art. 8.º 1. En aquellas Universidades en las que entre en vigor el 1 de octubre de 1985 el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, el importe de la matrícula del programa de doctorado será el establecido en el anexo del presente Real Decreto.

2. El importe de los cursos o seminarios de cada programa de doctorado se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada curso o seminario.

Art. 9.º Las tasas universitarias de estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional serán fijadas por el Consejo Social. En aquellas Universidades en las que no esté constituido el Consejo Social, así como en las de Castilla-La Mancha e Internacional «Menéndez Pelayo», serán aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, por la correspondiente Comunidad Autónoma, a propuesta de las respectivas Universidades.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO
TARIFAS

| | Pesetas |
|--|---------|
| 1. Estudios de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de titulados en Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), estudios en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias: | |
| 1.1 Facultades de Medicina, Farmacia, Veterinaria, Ciencias, Informática, Bellas Artes (incluidas las constituidas conforme al Real Decreto 1975/1983, de 26 de julio), Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias experimentales: | |
| a) Curso completo | 47.000 |
| b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales | 11.800 |
| c) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matriculas | 14.200 |
| d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales | 7.800 |
| e) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matriculas | 9.300 |
| f) Cursos de doctorado, por cada asignatura | 13.000 |
| g) Programa de doctorado, por cada crédito | 3.250 |
| 1.2 Los demás Centros universitarios: | |
| a) Curso completo | 32.300 |
| b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales | 8.100 |
| c) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matriculas | 9.700 |
| d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales | 5.400 |
| e) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matriculas | 6.400 |
| f) Cursos de doctorado, por cada asignatura | 9.000 |
| g) Programa de doctorado, por cada crédito | 2.250 |
| 2. Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos) | 10.800 |
| 3. Estudios en Escuelas de Especialidades: | |
| a) Máximo por curso completo anual | 111.000 |
| b) Máximo por asignatura anual | 28.800 |
| 4. Exámenes de acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios | 3.700 |
| 5. Exámenes de reválida en cualquier grado de estudios por memorias finales y por proyectos | 6.800 |
| 6. Examen por tesis doctoral | 6.800 |
| 7. Tasas de Secretaría: | |
| 7.1 Certificaciones académicas, expedición de libros de escolaridad, traslados de matrícula y expedientes académicos | 1.400 |
| 7.2 Compulsa de documentos | 550 |
| 7.3 Expedición de tarjetas de identidad | 300 |

18846 RESOLUCIÓN de 27 de agosto de 1985, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifica la Instrucción de 21 de diciembre de 1983 sobre jornada y horario de trabajo, licencias y vacaciones del personal.

Ilustrísimos señores:

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de enero de 1983 estableció con carácter general para las oficinas públicas dependientes de la Administración Central del Estado, Organismos autónomos y Seguridad Social, una jornada ordinaria semanal de treinta

y siete horas y media y, posteriormente, la Instrucción de 21 de diciembre de 1983, de esta Secretaría de Estado, dio las directrices necesarias para su cumplimiento y control.

El cumplimiento de ambas disposiciones a lo largo del tiempo transcurrido ha conllevado una evidente mejora en la eficacia de las oficinas públicas en general y en la atención directa a los ciudadanos en particular, sin perjuicio del establecimiento de horarios especiales en aquellos casos en que ello ha resultado necesario precisamente para mejorar los niveles de eficacia o las condiciones de la prestación del servicio público.

No obstante, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, ha venido a introducir algunas modificaciones en el régimen anterior sobre licencias del personal y asimismo ha establecido un nuevo sistema retributivo que implica cambios en la jornada de trabajo de los funcionarios y se hace preciso por ello actualizar la mencionada Instrucción, manteniendo todos aquellos aspectos que han acreditado su validez.

En consecuencia, esta Secretaría de Estado para la Administración Pública ha resuelto:

Primero.—El apartado segundo de la Instrucción queda redactado del siguiente modo:

Complemento específico y complemento de productividad

De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 30/1984, el personal que perciba complemento específico o de productividad vendrá obligado a prestar sus servicios en el régimen de especial dedicación que determinen los Subsecretarios de los Departamentos, incluso con la obligación de desarrollar sus funciones en régimen de jornada partida.

Segundo.—El apartado séptimo queda redactado del siguiente modo:

Permisos

1. A lo largo del año, los funcionarios tendrán derecho a disfrutar hasta seis días de permiso por asuntos particulares, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 30/1984. Tales días no podrán acumularse en ningún caso, a las vacaciones anuales retribuidas. Los funcionarios podrán distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización, que se comunicará a la respectiva unidad de personal, y respetando siempre las necesidades del servicio. Cuando por razones del servicio no se disfrute del mencionado permiso a lo largo del mes de diciembre podrá concederse en los primeros días del mes de enero siguiente.

2. Los días 24 y 31 de diciembre permanecerán cerradas las oficinas públicas a excepción de los servicios de Registro General e Información.

Tercero.—Las presentes normas entrarán en vigor el 1 de septiembre de 1985 en aquellos Departamentos que ya estén aplicando el sistema retributivo previsto en la Ley 30/1984 y a partir de dicha fecha conforme el mismo se vaya implantando en el resto de los mismos. En este último caso, y hasta ese momento, seguirá en vigor, en cuanto a la jornada y horario, lo establecido en la Instrucción.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 27 de agosto de 1985.—El Secretario de Estado, Francisco Ramos Fernández-Torrecilla.

Ilmos. Sres. Subsecretarios.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18847 REAL DECRETO 1558/1985, de 28 de agosto, por el que se aclara el alcance del mínimo específico introducido en la subpartida 84.53.B.II del Arancel de Aduanas, por el Real Decreto 1215/1985.

Por Real Decreto 1215/1985, del 17 de julio, se ha introducido una modificación en los derechos arancelarios asignados a la subpartida 84.53.B.II del Arancel de Aduanas, consistente en fijar un derecho mínimo específico de 15.000 pesetas por unidad.

El amplio contenido de la subpartida de referencia, en la que se encuentran clasificados distintos productos electrónicos de informática y teniendo en cuenta que el citado mínimo específico sólo debe afectar a un determinado tipo de máquinas automáticas para el tratamiento de la información, conocido sectorialmente bajo la denominación de «microordenadores», hace aconsejable complementar la citada modificación con la oportuna aclaración limitativa de su alcance.

En su virtud, y en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º apartado 4.º de la vigente Ley Arancelaria, a